



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 5 3 2**

Popayán, Cauca, once de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESÚS URIEL LATORRE LÓPEZ  
**AGENTE OFIC:** CHRISTIAN NICOLÁS BOLAÑOS GOPNZÁLEZ  
**ACCIONADA:** I.C.B.F. DIRECCIÓN GENERAL  
**RADICACION:** 19 001 31 05 002 2019 00063 00

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del incidente de desacato presentado por la parte actora, al interior del proceso citado en referencia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor JESÚS ARIEL LATORRE LÓPEZ, identificado con C.C. Nº 10.541.464 de Popayán, actuando a través de agente oficioso dentro de la acción de tutela de la referencia, formalmente argumenta la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela número 021-2019 del 05 de abril de 2019 proferida por este Juzgado y, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia del 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se le tuteló el derecho fundamental al “Mínimo Vital, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida en condiciones dignas y a la Protección Laboral Reforzada”; presentó petición de apertura de incidente de desacato a fin de lograr el cumplimiento inmediato del referido fallo (folio 1).

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, el Despacho ordenó<sup>1</sup> oficiar a la entidad accionada por intermedio del **Doctor GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO** en calidad de **Secretario General** del **Instituto Colombiano de bienestar Familiar –I.C.B.F.** y a la Doctora **LINA MARÍA ARBELAÉZ**, como **Directora General** y Representante Legal del I.C.B.F., con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta petición de apertura del incidente de desacato y, aportaran los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento de los fallos de tutela de primera como de segunda instancia, proferidas al interior del proceso citado en referencia.

---

<sup>1</sup> 04 de agosto de 2020.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior de los responsables, en este caso, **(LINA MARÍA ARBELAÉZ**, Directora General y Representante Legal del **I.C.B.F.**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., requiriéndolos para que adoptaran todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la mencionada orden de tutela y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, advirtiéndolo que el Despacho podría sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Al revisar la instructiva, se observa que el I.C.B.F. Dirección General, entidad accionada, a folios 86 y siguientes del expediente incidental, informa que esa entidad ha venido acatando en estricto sentido el fallo de tutela, pues, la vacante en la que fue nombrado el accionante fue creada con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, a través del Decreto 1479 de 2017, motivo por el cual no fue convocado para provisión a través de carrera administrativa en tal oportunidad y se pudo cumplir con el nombramiento del señor LATORRE LÓPEZ en provisionalidad, mientras podía ser provisto de forma definitiva mediante el sistema del mérito, según lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004

Indica que en la actualidad el ICBF se encuentra adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo el nombramiento de cerca 1.000 personas que ocupan lugares en las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, cuyo uso fue autorizado por la CNSC en aplicación de la norma de 2019. Por lo tanto, se viene realizando nombramientos desde el mes de marzo, por lo que, como medida afirmativa se ha esperado el mayor tiempo posible para proceder a la desvinculación del accionante, en cumplimiento del orden constitucional y del fallo proferido por la judicatura.

Indica de manera resaltada que, a la fecha la Entidad está dando cumplimiento al fallo de tutela, pues ha respetado la vinculación del accionante y mantendrá su vinculación hasta tanto se posea quien por mérito obtuvo el derecho a su nombramiento en periodo de prueba.

Afirma que, una vez se tenga la certeza de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba mediante Resolución N° 4037 del 02 de julio de 2020, si es pertinente procederá a reubicar al señor JESÚS URIEL LA TORRE en uno de los cargos que se encuentren vacantes en ese momento, de conformidad con las necesidades del servicio y en cumplimiento al fallo de tutela, esto como primera medida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Igualmente explica que, en caso de que a la fecha en que se consolide la terminación del nombramiento provisional, el cual estaba condicionado “*hasta cuando tome posesión del mismo su titular*” no existan vacantes procederá como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Cauca (fallo de tutela en segunda instancia), a expedir el respectivo acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento al fallo de tutela con la segunda opción, es decir, afiliar al actor al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto se lleve a cabo y quede en firme la valoración de su pérdida de capacidad laboral, que se encuentra tramitando ante la autoridad médico laboral.

Informa que igualmente el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Popayán, adelanta incidente de desacato frente a la Defensora MARILÚ COLLAZOS, por las mismas razones que el señor JESÚS URIEL LATORRE LÓPEZ y se informaron las mismas vacantes, por lo que le margen de maniobra del ICBF es limitado frente a personas nombradas en provisionalidad con algún tipo de condición especial y, en consecuencia el aquí accionante no es la única persona con protección constitucional en la Regional Cauca, frente a la obligación que impuso la Ley 1960 de 2019 de uso de listas vigentes para vacantes no convocadas.

Aclara que en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 emitido por la CNSC el ICBF tuvo que reportar todas las vacantes que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, desde el mes de febrero de 2020, como lo era la vacante ocupada en provisionalidad por el accionante, sin que fuera posible dejar de reportar en concreto la suya. Y, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, el reporte de las vacantes se hizo al final de todo el procedimiento para que su desvinculación ocurriera con posterioridad a la de otras personas vinculadas en provisionalidad.

Para el caso concretó indicó que si la vinculación del señor LATORRE LÓPEZ no era posible en alguna de las vacantes señaladas en Patía del Bordo o Guapi, se continuaría el pago de aportes a seguridad social, tal como fue ordenado.

Finalmente solicitó abstenerse de dar apertura al incidente de desacato y tener por cumplido el fallo de tutela de la referencia.

A folios 95 del cuaderno incidental, obra copia del reenvío de esta respuesta enviada electrónicamente por el ICBF, al correo electrónico del Agente Oficioso accionante ([crisbolgo@gmail.com](mailto:crisbolgo@gmail.com)), que data del 11 de agosto de 2020, para su conocimientos y demás fines pertinentes, guardando silencio hasta la actualidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En dicho reenvío el Juzgado le expresó; *“Razón por la cual, la judicatura estará a la expectativa de dichas circunstancias o condiciones planteadas para el efectivo cumplimiento de la orden judicial que nos ocupa.”*

Para resolver lo que en derecho corresponda,

**SE CONSIDERA:**

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

*“La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Por lo tanto se reitera, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho Fundamental por vía de tutela y, su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez Constitucional, con la amenaza de una sanción jurídica, pecuniaria y disciplinaria a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales; y, que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, se requiere para que esta acción incidental de desacato prospere, se dé **EL INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL**, aspecto que se analiza a continuación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**Caso Concreto:**

Descendiendo al caso de autos, el incidente de desacato formulado por el agente oficioso del accionante JESÚS URIEL LATORRE LÓPEZ, y al revisar los presentes folios, se observa que la entidad accionada y obligada, han garantizado el cumplimiento con lo dispuesto en el fallo de tutela que aquí se persigue, garantizando la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos en los respectivos fallos de tutela de primer y segundo grado.

Lo anterior indica que evidentemente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra en disposición de seguir respetando y acatando a lo ordenado por el fallo de tutela de primer y segundo grado proferido al interior del asunto citado en referencia; por lo tanto, considera este Despacho que en esta oportunidad la parte accionada ha dado cumplimiento administrativo a la orden judicial impartida, sin que se conozca manifestación distinta de la parte actora durante este prudencial tiempo de observación que aplicó el Juzgado.

Lo anterior implica la desaparición del sustrato material del incidente, razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta oportunidad de iniciar el incidente de desacato solicitado por la parte accionante y, ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar en esta oportunidad, el presente incidente de Desacato propuesto por el agente oficioso del accionante **JESÚS URIEL LATORRE LÓPEZ**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B.F.” Dirección General**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

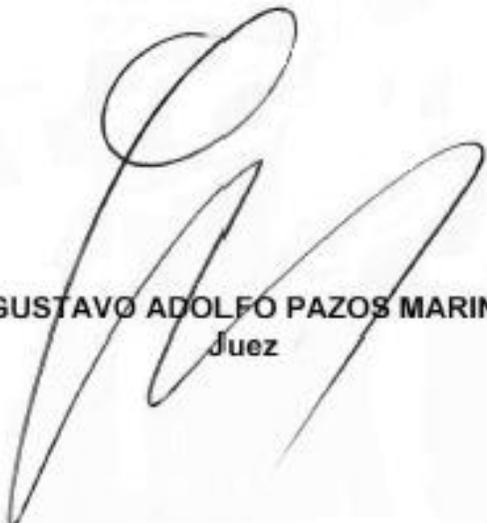
**SEGUNDO. DISPONER** el archivo de las presentes diligencias incidentales de desacato de tutela, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados el contenido de lo aquí decidido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **126** FIJADO HOY, **12** de **NOVIEMBRE** de **2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

---

**Secretario**

Jfrb/